

9685-22021816

RV: RE:

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 14:04

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: David Sandoval Sandoval <dsandoval@davidsandovals.com>**Enviado:** viernes, 18 de febrero de 2022 10:16

Para: 'Mauricio Grajales' <mgrajalesabogado@gmail.com>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@caval.com.co <gerencia@caval.com.co>; juridicosandoval@abogadodss.com <juridicosandoval@abogadodss.com>

Asunto: RE:

Buenos días.

Comendidamente solicitamos informar en el asunto del correo el verdadero asunto. "RE" no identifica el verdadero asunto.

Cordialmente,

**David Sandoval Sandoval** | Abogado

Av. 4N No. 6N - 67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali - Colombia | Tel: 661 80 13

Cel. 315 284 25 70 | Fax: 661 80 14

dsandoval@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus filiales y/o subordinadas, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus empleados, filiales y/o subordinadas no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan. Para visualizar nuestra política de privacidad y de protección de datos de carácter personal

De: Mauricio Grajales [mailto:mgrajalesabogado@gmail.com]**Enviado el:** viernes, 18 de febrero de 2022 10:03 a. m.

Para: j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; gerencia@caval.com.co; davidsandoval@abogadodss.com; juridicosandoval@abogadodss.com

Asunto:

ANDRÉS MAURICIO GRAJALES CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.100.710 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 375.123 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial sustituto de MILTON CÉSAR ARRECHEA RIVAS, en virtud de sustitución de poder realizado por la sociedad AC Empresariales Antes LOPEZ & CADENA S.A.S., y estando en término para actuar, presentó **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 001, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso en referencia, la cual tiene como fecha el 11 de febrero de 2022, notificada el 15 de febrero de 2022.

El presente escrito se radica ante el despacho 07 civil municipal de ejecución de Cali, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico que aparece en la rama judicial: j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se remite copia de la presentación del escrito a la entidad ejecutante como a su apoderado, a las direcciones de correo electrónicas denunciadas por el apoderado en el escrito de demanda:

COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE - CAVAL: gerencia@caval.com.co

APODERADO ENTIDAD EJECUTANTE: davidsandoval@abogadodss.com y juridicosandoval@abogadodss.com.

Por lo anterior el traslado del presente recurso debe tramitarse conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

MAURICIO GRAJALES CUELLAR
Abogado



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 76001400303220180023500
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DEL VALLE - CAVAL
DEMANDADO: MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN.

ANDRÉS MAURICIO GRAJALES CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.100.710 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 375.123 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial sustituto de MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, en virtud de sustitución de poder realizado por la sociedad AC Empresariales Antes LOPEZ & CADENA S.A.S., y estando en término para actuar, presentó **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 001, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso en referencia, la cual tiene como fecha el 11 de febrero de 2022, notificada el 15 de febrero de 2022.

Aprovecho la oportunidad para poner en actualización al despacho que ya no me identificaré con Licencia Temporal como lo venía haciendo en actuaciones previas, sino que se actualiza por la Tarjeta Profesional No. 375.123 que ratifica mi registro como abogado titulado con derecho de postulación para ejercer la representación judicial de mi poderdante.

CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA.

Como apoderado del ejecutado, me encuentro en la total facultad de presentar el aquí mencionado recurso de apelación, en razón de que encuentro un interés en el presente proceso y por ende me encuentro legitimado para incoar el mismo, además, el presente recurso es procedente contra la sentencia denunciada, puesto que, este es un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que es de primera instancia, según el artículo 443 Numeral 4 del Código General del Proceso en adelante CGP, señala que cuando se propongan excepciones de fondo, si estas no prosperan o prosperan parcialmente, se dictara sentencia, que ordena seguir adelante con la ejecución, en este sentido, el artículo 321 del CGP, señala que el

recurso de apelación es procedente contra las sentencias de primera instancia, finalmente el presente recurso se esta presentando en termino, ya que según establece el inciso 2 del numeral 1 artículo 322 del CGP, el recurso de apelación, cuando la sentencia se dicte por fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de la misma. En este sentido, como bien obra en el expediente, la sentencia deprecada se notificó por estados el 15 de febrero de 2022, siendo el día de hoy 18 de febrero de 2022, el 3 día hábil para interponer el recurso mencionado.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. El Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, emitió la sentencia 001 del 11 de febrero de 2022, notificada el 15 de febrero de 2022.
2. En la sentencia anticipada precitada, el despacho resolvió las excepciones propuestas por el suscrito, la cuales fueron la excepción de prescripción y cobro de lo no debido.
3. Para el despacho, las excepciones se dieron por no probadas y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a mi poderdante.

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA 001 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022.

Apegados a lo señalado en el artículo 14 de decreto 806 del 2020, a la fecha vigente y lo establecido en el inciso 2 y 3 del numeral 3 artículo 322 del CGP, nos dispondremos sin ahondar, a realizar los reparos concretos que convierten la precitada sentencia en una providencia por fuera del ordenamiento jurídico.

El fallo argumentado por el togado, sostiene dos ejes fundamentales, del porqué la excepción de prescripción no se encuentra probada.

1. El togado argumentó que el título ejecutivo y la acción cambiaria no se encontraba prescrito ya que según el despacho, el uso de la cláusula aceleratoria se dio con la presentación de la demanda, la cual data del 23 de abril de 2018 y en tal sentido sustenta el despacho, el término de prescripción trienal se cumplía el 23 de abril de 2021, sin embargo, con la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria por el Covid-19, mediante el decreto 564 del 14 de abril de 2020, nos daba como término de prescripción el 9 de agosto de 2021 y dándose la notificación de mi apoderado mediante conducta concluyente el 11 de mayo de 2021, el mismo no se encontraba prescrito.

Lo anterior, resulta una contravención directa a la ley sustancial, concretamente a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio en materia de títulos valores señala que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años **partir del día de vencimiento**”* además, de desconocer y valorar de forma indebida las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo es la confesión realizada por el demandante la señalar que el título valor se había hecho exigible en virtud de la cláusula aceleratoria el 10 de enero de 2018, tal como lo señala en el siguiente apartado,

G. Teniendo en cuenta la forma de vencimiento del pagaré que fundamenta esta ejecución, la mora en que se ha situado el deudor al no haber atendido cumplidamente el pago de las cuotas pactadas, mi mandante ha decidido hacerlo exigible el día **10 de enero de 2018**, conforme a la autorización contenida en el título valor y en desarrollo a lo previsto en la denominada cláusula aceleratoria.

En este sentido, mal hace el despacho a contabilizar la fecha de prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, desconociendo el mandato legal que establece que el mismo se cuenta desde su vencimiento, siendo señalado por el mismo demandante, que la fecha de vencimiento data el 10 de enero de 2018, en este sentido realizando la misma contabilización realizada por el juzgador, la prescripción trienal se cumplía el 10 de enero de 2021, sin embargo, con la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria por el Covid-19, mediante el decreto 564 del 14 de abril de 2020, nos daba como término de prescripción, nos daba aproximadamente el 26 de abril de 2021, sin embargo, mi mandante fue notificado por conducta concluyente el 11 de mayo de 2021, fecha en la cual, el título valor, ya no era exigible por encontrarse prescrito y como oportunamente se alegó.

2. El segundo eje, lo utilizó el juzgador como un argumento tímido y subsidiario y sin sustento, al señalar, erradamente que eventualmente, si la argumentación anterior no era suficiente, con la propuesta de negociación realizada por mi poderdante, se había generado dice “además” la interrupción natural de la prescripción.

Lo anterior, resulta una interpretación errada de la normativa jurídica vigente, ya que el demandante generó la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, la cual venía corriendo desde el 10 de enero de 2018, sin embargo, lo que no se dio fue la eficacia de la misma, ya que no produjo los efectos en el término esperado, por no cumplir la carga legal e imperativa que le impone el ordenamiento jurídico, concretamente, lo señalado en el artículo 94 del CGP, el cual señala que si el demandante no notificó del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la providencia, el mencionado efecto, el cual ya se dio la interrupción, sólo se entenderá cuando efectivamente se haga. Siendo en el caso concreto notificado mi poderdante por conducta concluyente el 11 de mayo de 2021, fecha en la cual como se explicó anteriormente el título valor ya se encontraba prescrito.

No resulta pues lógico que las interrupciones, aun teniendo en cuenta que la interrupción civil tiene carácter de perpetua en el marco del proceso, sean de carácter conjuntivo, con la interrupción natural, es como solo en gracia de discusión se llegara a afirmar, que si un proceso termina por desistimiento tácito, situación que no desconoce la interrupción, pero si desconoce su eficacia conforme al artículo 95 del CGP, las actuaciones del demandado en el proceso se entiendan como interrupción natural, esto resulta pues un negación evidente a la naturalidad de la sanción.

En este sentido se realizan los reparos concretos e inconformidades al fallo precitado, ilustrando de forma primaria los yerros que presenta el proveído que lo convierten en una sentencia no acorde al ordenamiento jurídico, con miras a ser ampliados y sustentados ante el Ad quem.

PETICIÓN:

Para el A-quo:

Primero: Conceder en efecto suspensivo recurso de apelación contra la sentencia 001 del 11 de febrero de 2022, notificada por estados el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso en referencia, en el cual resolvió, declarar no probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido.

Para el Ad-Quem

Primero: Que se admita el recurso de apelación presentado por el suscrito en los términos del CGP y el decreto 806 de 2020.

Segundo: Que se revoque íntegramente la sentencia 001 del 11 de febrero de 2022, notificada por estados el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso en referencia, en el cual resolvió, declarar no probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido y en su lugar se emita una nueva sentencia declarando probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, propuestas por el suscrito oportunamente, de igual forma se condene en costas al demandante.

V. TRÁMITE Y TRASLADO

El presente escrito se radica ante el despacho 07 civil municipal de ejecución de Cali, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico que aparece en la rama judicial: j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se remite copia de la presentación del escrito a la entidad ejecutante como a su apoderado, a las direcciones de correo electrónicas denunciadas por el apoderado en el escrito de demanda:

COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE - CAVAL:
gerencia@caval.com.co

APODERADO ENTIDAD EJECUTANTE: davidsandoval@abogadodss.com y juridicosandoval@abogadodss.com.

Por lo anterior el traslado del presente recurso debe tramitarse conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico mgrajalesabogado@gmail.com y físicas en la Cra 101 A # 42 45. Y al teléfono 3016760564.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO GRAJALES CUELLAR

C.C. 1.144.100.710

T.P 375.123